



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBO – ANTIOQUIA**

Catorce de septiembre de dos mil veintiuno

Providencia	Auto interlocutorio
Proceso	Verbal – Acción Reivindicatoria
Demandante	Jesús Aristizábal Ramírez
Demandado	Honry González Ramírez
Radicado	05837-31-03-001-2021-00142-00
Decisión	Inadmite

Examinada la demanda de la referencia, encuentra el despacho que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., por lo que se estima necesario inadmitirla para que se subsanen las siguientes falencias:

Primero: Se servirá adecuar el escrito de la demanda dado que la parte activa la conforma el señor Jesús Aristizábal Ramírez, **quien confirió un poder general para ser representado** en una serie de actos según la Escritura 1.284 de la Notaría Tercera del Círculo de Montería. (CGP 82-1).

Segundo: Se servirá indicar el número de identificación del demandado en caso de conocerlo (CGP 82-1).

Tercero: Se servirá reformar la pretensión primera de la demanda. El proceso reivindicatorio no busca declaratoria de titulares de derecho de dominio, simplemente devolver la posesión al dueño que ha sido desposeído de la cosa singular (CC art. 946). Por lo tanto, adecuará la pretensión a los hechos que narra en la demanda y atendiendo las disposiciones acerca de la acumulación de pretensiones (CGP 82-4 conc. art. 88).

Cuarto: Se servirá indicar los datos correctos de la escritura mediante la cual el señor Jesús Aristizábal Ramírez adquirió el dominio del bien inmueble que se pretende reivindicar. Y que guarda relación con el hecho primero de la demanda. Atendiendo a la congruencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones (CGP 82-4, 5).

Quinto: Tal como se estipula en la normativa procesal civil para este tipo de bienes, se servirá el demandante precisar, conforme al levantamiento topográfico que aporta con la

demanda, el hecho quinto identificando expresamente la parte del bien inmueble que se pretende reivindicar, (CGP 82-4, 5 conc. art. 83 inc. 2) En este sentido se servirá adecuar las pretensiones primera, segunda, tercera y cuarta de la demanda.

Sexto: Se servirá indicar con precisión la fecha de terminación y tipo de contrato al refiere la pretensión tercera y del cual también alude el hecho sexto de la demanda. Atendiendo a la congruencia que debe existir entre los hechos y las pretensiones (CGP 82- 4 y 5).

Séptimo: Se servirá allegar certificado de tradición y libertad el inmueble objeto de reivindicación. Toda vez que el aportado con la demanda 034-705 de la ORIP de Turbo, da cuenta de las matrículas inmobiliarias que se abrieron con base en él, de donde se desprende el nuevo certificado que da cuenta del histórico del inmueble que se pretende reivindicar. Situación que también se desprende del número de matrícula inmobiliaria que registra en la ficha catastral anexa que identifica el predio.

Octavo: Con fundamento en el cumplimiento del requisito solicitado en el numeral anterior. Se servirá complementar el acápite de pruebas documentales (CGP 82-6).

Noveno: Se servirá indicar con precisión el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble sobre el que solicita ordenar la inscripción de la demanda (CGP 82-6 conc. art. 591 P. 1).

Décimo: Se servirá adecuar acápite de fundamentos de derecho de la demanda, atendiendo al trámite de la demanda que se pretende adelantar (CGP 82-8).

Décimo primero: Se servirá indicar la dirección física donde la demandante recibirá notificación personal. En el mismo sentido, indicará la dirección física donde el demandado recibirá notificación personal o en caso de desconocerlo, así lo indicará (CGP 82-10).

Décimo segundo: Realizará el juramento estimatorio dado que pretende el reconocimiento de frutos. Además de los demás requisitos legales, deberá discriminar cada uno de los conceptos (CGP art. 206 conc. 90-6).

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Turbo,

RESUELVE:

Primero. Inadmitir la demanda Verbal – Acción Reivindicatoria, promovida por Jesús Aristizábal Ramírez, en contra de Honry González Ramírez.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Requerir a la parte demandante para que presente un escrito de demanda que dé cuenta de todos los requisitos señalados en esta providencia.

Vínculo expediente: [05837-31-03-001-2021-00142-00](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05837-31-03-001-2021-00142-00)

NOTIFÍQUESEⁱ

Firmado Por:

Ivan Fernando Sepulveda Salazar

Juez

Civil 001

Juzgado De Circuito

Antioquia - Turbo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5115c473dd7c0b8242fe53c6b8084d18a3d5114a11affe7f16c89de508a766c5

Documento generado en 14/09/2021 03:24:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

i

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 84 DEL 15 DE
SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 8:00 A.M.
ALI YANIVA MORENO CUESTA
SECRETARIA